

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAÚL.

1974

Ley de 29 de mayo de 1876, en que se ordena liquidar la deuda de la República por reclamaciones extranjeras, y emitir títulos con el interés de 3 por ciento anual para su pago.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1°. El 30 de junio próximo se procederá á liquidar lo que deba la República á las respectivas naciones por las reclamaciones extranjeras que se pagan actualmente con el producto de la renta aplicada á su amortización, que son las siguientes:

- 1° Las francesas arregladas por la Convención de 1864.
- 2° Las inglesas, en 1868 y 1869.
- 3° Las danesas en 1858, 1865 y 1867.
- 4° Las españolas en 1874.
- 5° Las holandesas anteriores al mes de abril de 1870; y
- 6° Las norteamericanas, sin perjuicio, estas últimas de la revisión legítimamente solicitada por el Gobierno de Venezuela.

§ único. También se hará la reclamación de las liquidaciones inglesas y francesas, cuyo importe se ha mandado incorporar al de las anteriores por decreto legislativo de 23 de mayo del corriente año.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo expedirá, por el importe de las reclamaciones expresadas, títulos con el interés de 3 por ciento anual, que principiará á devengarse desde el 1° de julio del corriente año.

Art. 3°. El pago de intereses y la amortización del capital por remates, se harán con el producto del 13 por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera aplicada al pago de reclamaciones extranjeras por la ley de 30 de noviembre de 1872.

Art. 4°. La Junta de Crédito Público hará la liquidación que previene el artículo 1° y su párrafo, y emitirá también los títulos en valores de mil, quinientos ó cien venezolanos ó restos inferiores á esta última suma en la forma siguiente: "Estados Unidos de Venezuela. Deuda nacional del 13 por ciento, por convenios diplomáticos."

Serie....folio.... número.... valor....

"Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda nacional por convenios diplomáticos, con el interés de 3 por cien-

to anual á favor del portador, la cantidad de V....."

Para el pago de los intereses y amortización del capital se destina el producto del 13 por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera aplicada al pago de las reclamaciones extranjeras por la ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de aquella renta.

Art. 5°. Aunque los títulos se expedirán á favor del portador, serán entregados á las respectivas Legaciones acreedoras á fin de que ellas puedan, ó conservarlos en su poder para cobrar los intereses y ofrecer dichos títulos en los remates para su amortización, ó distribuirlos con igual objeto entre los interesados.

Art. 6°. Los intereses se pagarán cada cuatro meses á contar del 1° de julio próximo y los títulos llevarán cupones por 36 cuatrimestres. La Junta cortará los cupones en su oportunidad y librará su importe contra la Tesorería del Servicio Público que tendrá á su disposición los fondos aplicados al cumplimiento de esta ley.

Art. 7°. Pagados que sean los intereses en cada cuatrimestre, cualquier remanente que quede del producto del 13 por ciento se dividirá en tres partes iguales y se destinará cada una á la amortización de los títulos por medio de remates que se efectuarán en cada uno de los tres meses subsiguientes.

Art. 8°. Para la emisión de los títulos y su amortización y para el pago de los cupones, la Junta observará el procedimiento y las formalidades que establece la ley de 6 de junio de 1874 sobre Crédito público.

Art. 9°. Se deroga toda disposición contraria á la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barríos*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS M. BLANCO.